

Boletín



Oficial

DE LA

PROVINCIA DE CORDOBA

Franqueo
concertado

PRECIOS DE SUSCRIPCION

EN CÓRDOBA		FUERA de CÓRDOBA	
	PESETAS		PESETAS
Un mes	5	Un mes.	6
Trimestre. . .	12'50	Trimestre	15
Seis meses . .	21	Seis meses . . .	28
Un año	40	Un año.	50

PAGO ADELANTADO

Se publica todos los días, excepto los domingos.
Real decreto e Instrucción de 2 de Julio de 1924.

ARTÍCULO 20. Las entidades municipales abonarán, en primer término, al Notario que, en su caso, autorice la subasta, los derechos que le correspondan y los suplementos que haya adelantado, y abonarán igualmente los derechos de inserción de los anuncios en los periódicos, cuidando de reintegrarse del rematante, si lo hubiere, del importe total de estos gastos, con arreglo a lo dispuesto en la regla octava del art. 6.º de este Reglamento.

ARTÍCULO 1.º.—Las leyes obligarán en la Península, e Islas Baleares y Canarias, a los veinte días de su promulgación si en ellas no se dispusiese otra cosa. Se entiende hecha la promulgación el día que termina la inserción de la ley en la Gaceta oficial.

ART. 2.º La ignorancia de las leyes no excusa de su cumplimiento.

ART. 3.º Las leyes no tendrán efecto retroactivo, si no dispusieren lo contrario.—(Código civil vigente).

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales se han de remitir al Jefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán a los editores de los mencionados periódicos.

(Órdenes de 2 de Abril, 3 y 21 de Octubre de 1854).

Las corporaciones provinciales y municipales vienen obligadas al pago de todos los anuncios de subasta que manden publicar, aún cuando aquéllas resulten desierte por falta de rematante. (Reales órdenes de 18 de Marzo de 1901 y 7 de Febrero de 1903).

NOTA IMPORTANTE.—Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este Boletín dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los señores Secretarios cuidarán bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números del Boletín, coleccionados para su encuadernación que deberá verificarse al final de cada año.

ADVERTENCIA.—No se insertará ningún edicto o anuncio que sea a instancia de parte sin que abonen los interesados el importe de su publicación o garanticen el pago, a razón de 65 céntimos línea o parte de ella.

Venta de números sueltos a 40 céntimos de peseta.

PARTE OFICIAL

S. M. el Rey Don Alfonso XIII (que Dios guarde) S. M. la Reina Doña Victoria Eugenia, S. A. R. el Príncipe de Asturias e Infantes y demás personas de la Augusta Real Familia, continúan sin novedad en su importante salud.

(«Gaceta» 16 Agosto 1927.)

Ministerio de Fomento

REAL ORDEN

Núm. 183

Ilmo. Sr. Por Real orden de 17 de Junio de 1924 se dispone que se haga extensiva y aplique a los trabajos de restauración y repoblación de montañas, así como a los de fijación y repoblación de claros, la Instrucción aprobada por Real orden de 29 de Noviembre de 1923, reguladora de los honorarios que han de percibir los peritos en los expedientes de expropiación.

La aplicación de las tarifas establecidas ha dado cifras desproporcionadas cuando se ha tratado de trabajos de restauración de montañas y de repoblación de dunas, y lo mismo ocu-

rrirá en cuanto se inicie la formación del Patrimonio forestal del Estado.

No es para sorprender este resultado, pues aunque en las Instrucciones de 29 de Noviembre se distingue el caso de que la superficie de la finca tenga una longitud mucho mayor que su latitud, tratándose de fincas rústicas, de aquel en que se trata de formación de pantanos, desecación de lagunas, saneamiento de terrenos y, en general, obras de condiciones análogas, como esto sucede pocas veces y lo frecuente y ordinario es el caso primero, no se han podido notar desproporciones en la tarifa que puedan llamar la atención. Pero en las expropiaciones para formar el Patrimonio forestal el caso frecuentísimo, por no decir exclusivo, será el de adquisición de terrenos de formas contratadas, como en el anterior, pero de extensión mayor y de calidad o valor muy inferior.

De ningún modo, pues, ni en orden a la frecuencia, ni a la forma, ni a la extensión, ni a la calidad, se deben considerar esas expropiaciones análogas a las prescritas en las instrucciones citadas, y ello supone la necesidad de adicionar un caso nuevo a esta disposición que llene el hueco y evite así los graves inconvenientes de la misma, que no pudieron preverse al dictarla.

En suma, que no hay por qué prescindir para el Servicio forestal en general, de las actuales disposiciones en

la materia, que pueden y deben tener aplicación en otros casos, sino que lo que hay que hacer es complementarla adicionando un nuevo caso a los tres que en la Instrucción se contiene, dictando al efecto, la disposición complementaria o adicional que contenga las normas prudentes que por múltiples razones se requieren y que son absolutamente necesarias ante la magna empresa que supone la formación del Patrimonio forestal en los sitios y con las finalidades que se persiguen en los órdenes físico, social y económico.

A mayor abundamiento, por si esto fuera poco, se ofrece la consideración de que la mayoría de las adquisiciones, al menos hasta un plazo muy lejano del día de hoy, deberán ser de terrenos eriales, destinados a pastos, totalmente rastos de arbolado o con pobre vegetación, y algunas veces de lugares sin aprovechamiento alguno, y si se toma como base la estadística, se ve que, en junto tales terrenos dan una renta media tan mezquina por hectárea, que fuera absurda la aplicación muchas veces, y siempre desproporcionada, de los honorarios a base de la cabida, con los tipos hoy vigentes.

Además de la necesidad de impulsar estas adquisiciones, sin las cuales los trabajos de restauración no pueden realizarse, y de la conveniencia en lo posible de no duplicar las operaciones para el levantamiento de

planos y recogida de datos relativos al suelo y clima de la localidad, se desprende una nueva razón para diferenciar la marcha que se ha de seguir en este grupo de expropiaciones, respecto a las consideradas en sus casos primero, segundo y tercero de la Instrucción citada. Y esa diferencia debe consistir en que en los expedientes de adquisición de terrenos para formar el Patrimonio forestal, se debe contar ya de antemano con los planos y datos mencionados, que se habrán tomado y levantado con anterioridad, por personal afecto al servicio y con miras a la redacción de los proyectos de repoblación, corrección de torrentes y restauración en general; planos y datos que, por ser para estos fines necesarios con más detalle e intensidad, contendrán de sobra los elementos precisos para «instruir el expediente de expropiación con la deducción del valor de los terrenos de que se trate», debiendo, por tanto, utilizarse los planos y datos, a condición de que los acepten los peritos de las partes interesadas, que en su caso deberán justificar previamente la no aceptación.

Fundado en las precedentes consideraciones,

S. M. el Rey (q. D. g.), de acuerdo con lo informado por el Consejo forestal, y conformándose con lo propuesto por esa Dirección general, ha tenido a bien disponer:

1.º Seguirá siendo aplicable a las

expropiaciones que se realicen por la Administración forestal, la Instrucción de 29 de Noviembre de 1923 y las de 12 de Diciembre de 1924 y 18 de Febrero de 1926, en cuanto a los casos primero, segundo y tercero a que las mismas se refieren y que están detallados en la primera de dichas disposiciones, pero se tendrá por adicionado un cuarto caso para todas las adquisiciones que por la Administración forestal se hicieren para formar el Patrimonio forestal del Estado, a que se refiere el Real decreto-ley de 26 de Julio de 1926, en la forma que sigue:

Expropiación de predios que vengán destinados a la formación del Patrimonio forestal del Estado, a tenor del Real decreto que se acaba de mencionar, adoptándose al efecto la siguiente escala:

a) Superficie que se ha de ocupar que no exceda de 10 hectáreas, pesetas 28 por hectárea, si el número de fincas que integran aquellas es en total menor de cinco; pesetas 29, si dicho número no excede de 20, pesetas 30, si dicho número no excede de 50; pesetas 31, si dicho número excede de 50.

b) Para la superficie que exceda de 10 hectáreas, sin exceder de 50, los cuatro tipos anteriores se reducirán a 20, 21, 22 y 23 pesetas.

c) Para la superficie que exceda de 50 hectáreas, sin exceder de 100, los cuatro tipos anteriores se reducirán a 13, 14, 15 y 16 pesetas.

d) Para la superficie que exceda de 100 hectáreas, sin exceder de 500, los cuatro tipos anteriores serán de 7, 8, 9 y 10 pesetas.

e) Para la superficie que exceda de 500 hectáreas, los cuatro tipos anteriores serán de 2, 3, 4 y 5 pesetas.

Esta escala será diferencial, en su aplicación, conforme a lo dispuesto por la Real orden de 12 de Diciembre de 1924, aplicable también a este cuarto caso.

2.º No serán objeto de estos honorarios ni las «mediciones ni la recogida de datos de todas clases» a que se refiere el artículo 3.º de la Instrucción expresada y que deberán haber sido motivo de trabajos realizados por el personal afecto al servicio con anterioridad, en la cuantía exigida para la redacción de los proyectos de restauración y con la dieta ordinaria, siempre que dichas mediciones y datos no sean fundadamente rechazados por los peritos de las partes interesadas. Y en este caso, tales honorarios se percibirán por los funcionarios de la Administración forestal que se ocupe de la «preparación y redacción de los documentos», que se requieren en el segundo plazo establecido por la vigente ley de expropiación forzosa y como retribución por este trabajo exclusivamente.

3.º El mismo funcionario percibirá, además, el 25 por 100 del devengo anterior por la preparación y redacción de los documentos relativos al tercer período de la ley.

De Real orden lo comunico a V. I. para su conocimiento y efectos consi-

guientes. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 11 de Agosto de 1927.

BENJUMEA

Señor Director general de Agricultura y Montes.

Gobierno civil

de la

PROVINCIA DE CÓRDOBA

—:—

Inspección Provincial de Sanidad

—:—

Circular núm. 2.837

No habiéndose dado el debido cumplimiento a la circular de este Gobierno número 363 publicada en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia número 25 correspondiente al 29 de Enero de 1926, sobre condiciones higiénicas que deben tener las barberías de la provincia, se recuerda por la presente el más exacto cumplimiento de cuanto en aquella se ordenaba,

Al mismo tiempo se hace saber que por la Inspección provincial de Sanidad se facilitarán gratuitamente avisos impresos los cuales serán suministrados por intermedio de los señores Alcaldes de los pueblos de la provincia los cuales deberán ser inexcusablemente colocados en los locales de las barberías en sitios bien visibles y en los que sea inevitable su lectura castigándose a los dueños de aquellas que no cumplieran lo que se preceptúa con multas que no serán inferiores a cien pesetas.

Lo que se publica en este periódico oficial para general conocimiento y cumplimiento.

Córdoba 16 de Agosto de 1927.—El Gobernador Civil interino, FERNANDO BADÍA.

—:—

SECCIÓN DE OBRAS PÚBLICAS CARRETERAS

—:—

Núm. 2.861

De conformidad con lo prescrito en la Real orden fecha 3 de Agosto 1910, los Alcaldes de los municipios de Córdoba en que radican las obras de adoquinado de las rampas del paso superior del Pretorio de la carretera de Córdoba a Villaviciosa por los Arenales, cuya recepción definitiva se ha efectuado, remitirán a la Jefatu-

ra de Obras públicas de esta provincia, las certificaciones que exige el artículo 65 del pliego de condiciones generales para la contratación de Obras públicas en un plazo que no excederá de treinta días a contar de la fecha de este BOLETIN a cuya terminación, de no ser enviadas dichas certificaciones, se entenderá que no hay reclamación alguna contra el contratista de las expresadas obras.

Lo que se publica en este periódico oficial para conocimiento de los Alcaldes de los pueblos expresados, en cumplimiento de la citada Real orden.

Córdoba 17 de Agosto de 1927.—El Gobernador interino, FERNANDO BADÍA.

Diputación Provincial

DE

Córdoba

—:—

INTERVENCION

—:—

Mes de Agosto de 1927

Núm. 2.835

Distribución de fondos para satisfacer las obligaciones del presupuesto provincial correspondiente a citado mes que propone la Intervención en cumplimiento de lo preceptuado en el artículo 275 del Estatuto provincial.

CAPITULO I

Obligaciones generales

Artículo 1.º Servicios generales del Estado, 3.166'66 pesetas.

Artículo 2.º Pactos y compromisos, 1.583'32.

Artículo 3.º Deudas, 1'62.

Artículo 5.º Pensiones, 10.787'75.

Artículo 7.º Intereses debidos, pesetas 5.000.

Artículo 9.º Suscripciones, anuncios, impresiones y demás gastos similares, 213'75.

Artículo 11. Gastos indeterminados, 273'33.

Total por capítulo, 21.024'43 pesetas.

CAPITULO II

Representación provincial

Artículo 1.º De la Diputación y Comisión provincial, 406'94.

Artículo 2.º Del Presidente de la Diputación y Comisión provincial 1.041'66.

Artículo 3.º Dietas de los Diputados provinciales, 125.

Total por capítulo, 1.573'60 pesetas.

CAPITULO IV

Bienes provinciales

Artículo 1.º Adquisición, 5.750'00.

CAPITULO V

Gastos de recaudación

Artículo 1.º De arbitrios, impuestos, tasas, derechos reales o rentas provinciales, 5.604'92.

CAPITULO VI

Personal y material

Artículo 1.º De las oficinas, pesetas, 20.616'27.

Artículo 2.º De los Establecimientos provinciales, 12.791'66.

Artículo 3.º Material de la Diputación y Comisión provincial, 125.

Artículo 4.º Gastos generales de la Corporación, 3.583'33.

Total por capítulo, 37.116'26 pesetas.

CAPITULO VII

Salubridad e higiene

Artículo 3.º Para subvencionar las obras de carácter sanitario que lleven a cabo los Ayuntamientos de la provincia, 1.250.

CAPITULO VIII

Beneficencia

Artículo 1.º Atenciones generales 666'66.

Artículo 2.º Maternidad y Eritros, 18.714'20.

Artículo 3.º Hospitalización enfermos, 56.064'84.

Artículo 4.º Huérfanos y desamparados, 27.213'52.

Artículo 5.º Dementes, 9.723'33.

Artículo 6.º Servicios generales, 3.916'66.

Artículos 7.º y 8.º Instituto de Higiene y Brigada Sanitaria, 9.549'49.

Artículo 9.º Calamidades públicas 208'33.

Total por capítulo, 126.057'23 pesetas.

CAPITULO IX

Asistencia social

Artículo 2.º Otras instituciones de carácter social, 1.250.

Artículo 3.º Obligaciones impuestas por las leyes, 791'66.

Total por capítulo, 2.041'66 pesetas.

CAPITULO X

Instrucción pública

Artículo 1.º Atenciones generales 966'66.

Artículo 3.º Escuela de Artes y Oficios, 166'66.

Artículo 9.º Bibliotecas, 729'16.

Artículo 10. Otros Establecimientos e institutos de cultura pública 125.

Artículo 11. Monumentos artísticos e históricos, 270'83.

Artículo 12. Subvenciones o becas, 8.861'10.

Total por capítulo, 11.119'41 pesetas.

CAPITULO XI

Obras públicas y edificios provinciales

Artículo 2.º Construcción de caminos vecinales, 101.532'87.

Artículo 3.º Reparación y conservación de caminos vecinales, pesetas 27.765'87.

Imprenta de la Casa Socorro-Hospicio

■ ■ ■

SE HACEN TODA CLASE DE IMPRESIÓN DE OBRAS

:: :: :: :: TRABAJOS DE LUJO :: :: :: ::

MODELACIONES PARA LOS AYUNTAMIENTOS

:: :: :: :: Y CASAS COMERCIALES :: :: :: ::

Prontitud en los trabajos

Precios económicos

Artículo 5.º Reparación y conservación de otros caminos y carreteras provinciales, 7.304'16.

Artículo 10.º Reparación y conservación de edificios provinciales, pesetas 1.750'41.

Total por capítulo, 138.363'31 pesetas.

CAPITULO XIV

Agricultura y ganadería

Artículo 1.º Atenciones generales, 377'16.

Artículo 9.º Concursos y exposiciones, 250.

Total por capítulo, 627'16 pesetas

CAPITULO XV

Crédito provincial

Artículo único. Operaciones de crédito provincial, 8.333'33.

CAPITULO XVII

Devoluciones

Artículo 1.º Por ingresos indebidamente, 250.

CAPITULO XVIII

Imprevistos

Artículo único. Para los servicios no comprendidos en el presupuesto, 2.742'41.

Total general, 361'853'72 pesetas.

Asciende la presente distribución de fondos a las figuradas trescientas sesenta y un mil ochocientas cincuenta y tres pesetas setenta y dos céntimos.—V. E. no obstante acordará.—Córdoba 1.º de Agosto de 1927.—Rafael Gómez.—Rubricado.—Hay un sello en el que se lee.—Diputación provincial de Córdoba. Intervención.—10-VIII-1927.—Dése cuenta a la Comisión provincial.—El Presidente.—M. Baquerizo.—Rubricado.—Hay un sello en el que se lee.—Diputación provincial de Córdoba. Entrada. 12 Agosto 1927. Folio 44. Núm. 4.302. Secretaría. Registro general.—Sesión de 10 Agosto 1927.—La Comisión acordó aprobar esta distribución de fondos y que se publique en el BOLETIN OFICIAL.—El Presidente.—M. Baquerizo.—Rubricado.—El Secretario, F. López.—Rubricado.—Cúmplase lo acordado.—El Presidente.—M. Baquerizo.—Rubricado.

Delegación del Gobierno en el Banco de Crédito Industrial

AUXILIO A LAS INDUSTRIAS

Núm. 2.241

(R. D. de 24 de Enero de 1926)

Número 60

I.—Petionario: don Luis Sanz y Díez Ulzurrun, como Consejero Secretario de la S. A. Bismutos Conquista, domiciliada en Madrid.

II.—Clase de industria: Explotación de minas de mineral bismuto en el término de Conquista, provincia de Córdoba.

III.—Auxilio solicitado: Préstamo de 500.000 pesetas.

Dicha petición se hace pública para que los que se consideren con derecho a reclamar, en virtud de lo dispuesto en el citado R. D. y en los de

30 de Abril de 1924 y Reglamento de 24 de Mayo del mismo año, contra la preinserta petición, formulen ante esta Delegación del Gobierno, Paseo de Recoletos, 6, en el plazo de ocho días hábiles, contados a partir de la inserción del presente anuncio, la protesta que corresponda, razonada, por escrito y en ejemplar duplicado, presentándola directamente o remitiéndola por correo certificado.

Madrid 28 de Junio de 1927.—Delegación del Gobierno: El Presidente, Carlos Caamaño.

Cuerpo Nacional de Ingenieros de Montes

Distrito forestal de Sevilla, Huelva y Córdoba

DESLINDES

Núm. 2.838

ANUNCIO

Terminado el expediente de deslinde del monte terrenos comunales del pueblo de Adamuz (provincia de Córdoba) en cumplimiento de lo que dispone el artículo 17 del R. D. de 1.º de Febrero de 1901, el 34 de la R. O. de 1.º de Julio de 1905 y 27 de el R. D. de 17 de Octubre de 1925; en esta fecha se pone dicho expediente a vista de los interesados en él durante un plazo de 15 días hábiles a partir de la fecha en que el anuncio aparezca en el BOLETIN OFICIAL y durante las horas de diez a una en las oficinas del Distrito Forestal sita en Sevilla, calle San Gregorio número 22, piso 2.º y durante otros 15 podrán entablar las reclamaciones que crean oportunas sobre la práctica del apeo.

Lo que se hace presente por medio de este anuncio, para conocimiento de cuantos estén interesados en dicho deslinde.

Casa forestal de «La Peguera» monte Campo común de Abajo (Cartaya) a 12 de Agosto de 1927.—El Ingeniero Jefe, Diego Pajarón.—Rubricado y sellado.

Ayuntamientos

PRIEGO DE CORDOBA

Núm. 2.839

EDICTO

Don José Tomás Valverde Castilla, Alcalde Presidente de este Ilustre Ayuntamiento.

Hago saber: Que en ejecución de lo acordado por la Comisión municipal permanente de mi presidencia, el día 10 de Septiembre próximo venidero y hora de las doce, tendrá lugar en este Consistorio ante la Comisión respectiva, y bajo mi presidencia, o la del que me sustituya, concurso para

adjudicación del contrato de suministro de tejidos y confección de treinta y cuatro uniformes con destino a los individuos que integran la Banda Municipal de Música, y de los cuales veinte y tres se confeccionarán de momento y el resto en lo que queda de año, todo bajo el pliego de condiciones que se insertará a continuación.

El indicado concurso se llevará a efecto por el sistema de pliegos cerrados en los que se deberán de adjuntar la proposición, cédula personal y muestras del tejido.

Lo que se hace saber, a los fines consiguientes y en cumplimiento a lo que sobre el particular previene el Estatuto municipal y Reglamento de Contratación municipal de 2 de Julio de 1924.

Priego de Córdoba a doce de Agosto de mil novecientos veinte y siete.—J. T. Valverde.

PLIEGO DE CONDICIONES

Primera. OBJETO DEL CONCURSO.—Estando dotada la Banda Municipal de Música de esta ciudad con treinta y cuatro individuos se acordó proveerlos de uniformes, abriéndose al efecto concurso sobre ello en esta forma. Los aspirantes presentarán muestras de telas y propuesta de confección, debiendo ser el tejido de invierno, y confeccionándose de momento veinte y tres uniformes, que son las dos terceras partes próximamente, y los once restantes en lo que queda de año.

Segunda. DEPÓSITO PROVISIONAL PARA TOMAR PARTE EN EL CONCURSO.—Para tomar parte en el concurso bastará la propuesta firmada en papel del timbre correspondiente y la cédula personal o poder notarial si se acude en representación de otra persona, no precisando constituir depósito por la índole especial del concurso.

Tercera. CANTIDAD TOTAL A QUE ASCIENDE EL IMPORTE DE LA TELA QUE SE SUMINISTRE Y CONFECCIÓN DE LOS UNIFORMES.—No es posible la fijación previa de precio para la adquisición del tejido y confección de uniformes, por que precisamente, por esta circunstancia, se opta por el concurso y no por la subasta, haciéndose constar que no alcanza ni con mucho la cuantía que señala el párrafo 2.º del artículo ciento sesenta y dos del Estatuto municipal, cuya aclaración se hace a los efectos de no precisar la intervención de Notario, que autorice en su día el acto.

Cuarta. FORMA DE PAGO.—Adjudicado el suministro y servicio, el adjudicatario percibirá su total importe a los diez días de la entrega y buena recepción de los uniformes.

Quinta. OBLIGACIONES Y DERECHOS DE LAS PARTES.—Tanto el adjudicatario como el Ayuntamiento tendrán las obligaciones y derechos que son consecuencia natural de la relación jurídica que supone este concurso una vez resuelto. Así el adjudicatario estará obligado: a) A que la tela que se suministre sea de igual calidad a la muestra aceptada; b) La confección adecuada y en forma, debiendo dese-

charse toda hechura defectuosa; c) La entrega se hará dentro del plazo ofrecido en la propuesta que fuese aceptada; y e) El importe lo pagará el Ayuntamiento en la forma y tiempo fijados en la anterior condición.

Sexta. COMPETENCIA.—En aquellas incidencias que sean de la atribución de la jurisdicción ordinaria en el orden civil se establece de antemano la sumisión expresa a los Tribunales de este partido judicial.

Séptima. GASTOS.—El adjudicatario estará obligado al abono de los gastos de inserción de anuncios y demás que se ocasionen y que sean propios del concurso.

Octava. BASTANTEO DE PODERES.—El letrado designado para el bastanteo de poderes es don Francisco Gimeno Rico, Abogado en ejercicio en este partido judicial.

Además de las consignadas, regirán las condiciones que para tales casos establece el Reglamento de Contratación municipal de 2 de Julio de 1924.

MODELO DE PROPOSICION

Don vecino de con cédula personal de clase, número y expedida en el día de de 192..... enterado del concuso a que se refiere el edicto publicado por la Alcaldía del Ayuntamiento de Priego de Córdoba en el BOLETIN OFICIAL de la provincia número correspondiente al día de y de las condiciones del mismo contenidas en el pliego inserto a continuación; se comprometo a suministrar el tejido y confección de uniformes por la cantidad de (En letra) pesetas con sujeción a las expresadas reglas y previa la presentación de muestras.

(Fecha y firma)

JUZGADOS

LUCENA

Núm. 2.833

Don Juan Luis Rivas Motrico, Juez de primera instancia de esta ciudad y su partido.

Hago saber: Que en este Juzgado y por la Secretaría del que refrenda se instruye expediente a instancia de don Francisco López Toledano, mayor de edad, casado con Carlota Puig Muñoz, propietario, y vecino de Córdoba, para justificar el dominio de las fincas siguientes:

Una suerte de tierra calma, que en lo antiguo estaba puesta de estacada, con cabida de dos aranzadas, equivalentes a treinta y cinco áreas y doce

centiáreas, situada en el partido de la Cañada de la Zorra, Albariza, y Jofre, tercer cuartel rural del término de Lucena; linda a Levante con olivar nuevo de Manuel Roldán, al Sur otros de José Palomino Gómez, al Norte más de Francisco Ferrer de Lara, y a Poniente olivar viejo de doña Ana Heredia, vecina de la ciudad de Cabra, cuya finca se encuentra inscrita en el Registro de la propiedad de Lucena, a nombre del difunto padre del expnente, don José López Rueda, al folio tres vuelto, del libro ciento cuatro, finca número dos mil trescientos ochenta y siete inscripción tercera.

Otra suerte de olivar, con pocas plantas, situada en el partido de Sierrazuela, tercer cuartel del término municipal de Lucena, con cabida de dos fanegas y tres celemines, equivalentes a una hectárea, cuarenta áreas, ochenta y seis centiáreas y cincuenta y seis decímetros cuadrados, confinante a Levante con el camino de la Cañada de la Zorra, al Sur con majuelo de doña María Luisa Villa, a Poniente con olivar de don Francisco de Paula Castro, y al Norte con más de herederos de don Manuel de Lara y Muñoz. Esta finca si bien perteneció al padre del recurrente, no se encuentra inscrita a nombre de persona alguna, en el Registro de la propiedad de este partido, y fueron adquiridas por el mismo recurrente con fecha veinte de Marzo de mil ochocientos noventa y cuatro, por herencia al fallecimiento de su expresado padre don José López Rueda, sin que conste tenga sobre si ningún gravamen.

Y en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo cuatrocientos de la Ley Hipotecaria, se convoca a las personas ignoradas a quienes pueda perjudicar las inscripciones de dominio solicitadas por medio del presente edicto, que se insertará en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, para que en el término de ciento ochenta días, comparezcan ante este Juzgado si quisieren alegar su derecho.

Así mismo, se citan a los herederos o causahabientes ignorados, de don José López Rueda, para que dentro del término expresado, puedan proponer las pruebas que estimen convenientes, que serán practicadas durante dicho plazo, a los que se citan para ser oídos en el aludido expediente.

Se advierte que esta es la primera inserción y que las dos sucesivas se verificarán con intervalo de sesenta días de una a otra.

Dado en Lucena a cuatro de Agosto de mil novecientos veinte y siete.—El Juez de primera instancia, Juan Luis Rivas.—El Secretario judicial P. H., Francisco Flores.

RUTE

Núm. 2.829

Edicto

—:—

Don Valeriano Pérez Jiménez, Juez municipal Letrado de esta villa, e interino de primera instancia de la misma y su partido.

Hago saber; Que en los autos eje-

cutivos hoy en procedimiento de apremio, promovidos a instancia del procurador don Antonio Roldán Rueda en nombre de don Antonio José y don Gregorio Villen Luque, contra don Cristóbal, don Andrés y don Juan Ruiz y Ruiz sobre reclamación de cantidad, de once mil ciento veinte y dos pesetas con diez céntimos de principal intereses y costas, he acordado con esta fecha sacar a la venta en pública y segunda subasta por término de veinte días, y señalado para que tenga lugar el remate ante este Juzgado sito en la calle Roldán Nogués y el de primera instancia de Lucena el día nueve de Septiembre próximo a las doce de su mañana en los inmuebles enclavados en el término municipal de Encinas Reales.

Fincas de la propiedad de don Andrés Ruiz y Ruiz

—:—

Primera. Una casa señalada con el número diez de la calle Real, cuya fachada mira a Oriente, por la derecha entrando con casa de Juan Vera González, por la izquierda con otra de Antonio Ramírez Moreno y por la espalda con patios de los herederos de doña Rosa González, mide un área de doscientos setenta y ocho metros y cincuenta centímetros cuadrados, inscrita al folio doscientos cincuenta vuelto, tomo treinta y ocho de Encinas Reales, finca número dos mil ciento setenta y siete valorada en ocho mil pesetas. Servirá de tipo para esta segunda subasta el setenta y cinco por ciento de la primera o sea la suma de seis mil pesetas.

Segunda. La nuda propiedad de una suerte de tierra calma sita en el partido Arroyo de las Cañas, cabida noventa y tres áreas, noventa y una centiáreas, tres decímetros y veinte centímetros, o sea una fanega y seis celemines, linda por Norte y Poniente con tierra calma de don Cristóbal Ruiz y Ruiz, Oriente olivar de doña Juana Moyano Arcos y Sur más de herederos de don Juan Antonio Berjillos Vera, registrada al folio cincuenta y cinco vuelto, tomo treinta y ocho de Encinas Reales, finca número dos mil ciento cuarenta y nueve valorada en tres mil pesetas. Servirá de tipo para esta segunda subasta el setenta y cinco por ciento de la primera o sea la suma de dos mil doscientas cincuenta pesetas.

De la propiedad de don Cristóbal Ruiz y Ruiz

—:—

Primera. La nuda propiedad de una suerte de tierra de cabida sesenta y dos áreas, sesenta centiáreas, sesenta y ocho decímetros, y ochenta centímetros cuadrados, o sea una fanega, sita en el partido del Chaparral término de Encinas Reales linda por Norte con olivar de herederos de don Juan Antonio Berjillos Vera, Oriente y Sur con igual plantío de los de Blas Ramírez Cabello y Poniente más de don Ramón Artacho Plascencia, registrada al folio doscientos quince vuelto, tomo treinta y ocho de Encinas Reales, finca número dos mil ciento setenta, valorada en tres mil

pesetas. Servirá de tipo para esta segunda subasta el setenta y cinco por ciento de la primera o sea la suma de dos mil doscientos cincuenta pesetas.

Segunda. Una suerte de tierra calma, cabida una fanega y tres celemines, igual a setenta y ocho áreas, veinte y tres centiáreas, sita en el partido de Poca-paja, de igual término que las anteriores, perteneciente al cortijo del Riccial, linda por Norte con más de Isabel Ayala González, por Sur otra de Antonio Molero Navarro, Saliente más de Adelaida Vera González y Poniente, otra de Asunción López García, registrada al folio doce, tomo veinte y siete de Encinas Reales, finca número ochocientos setenta y dos triplicado, valorada en dos mil pesetas. Servirá de tipo para esta segunda subasta el setenta y cinco por ciento de la primera o sea la suma de mil quinientas pesetas.

Tercera. La nuda propiedad de una suerte de olivar de seis celemines equivalente a treinta y un áreas treinta centiáreas, sita en el partido del Riccial, sitio denominado Baisorrilla del mismo término que las anteriores linda a Saliente con más de Antonio Molero Navarro, Poniente otra de Francisco Guijarro Tenllado, Norte más de herederos de Bartolomé López y Sur otra de Fernando López García registrada al folio cincuenta y nueve vuelto, tomo tercero de Encinas Reales, finca número ochocientos treinta y tres triplicado, valorada en mil pesetas. Servirá de tipo para esta segunda subasta el setenta y cinco por ciento de la primera o sea la suma de setecientas cincuenta pesetas.

Cuarta. La cuarta parte proindivisa del dominio útil de una suerte de tierra calma cabida cuatro fanegas, igual a dos hectáreas cincuenta áreas, cincuenta y dos centiáreas, cuarenta y cinco decímetros, y veinte centímetros sita en el partido de Flores del mismo término que las anteriores, linda al Norte con tierras de Juan López Domínguez, Poniente otra porción de tierra de Francisco Ramírez Campos, Sur más de Antonio Villa Prieto y Poniente otras de Francisco Guijarro Tenllado, registrada al folio ciento cincuenta y nueve, tomo tercero de Encinas Reales, finca número ochocientos setenta y tres triplicado, valorada en dos mil quinientas pesetas. Servirá de tipo para esta segunda subasta el sesenta y cinco por ciento de la primera o sea la suma de mil ochocientos setenta y cinco pesetas.

De la propiedad de don Juan Ruiz y Ruiz

—:—

La mitad proindivisa del dominio útil de una suerte de tierra situada en el partido de Flores, mismo término que la anteriores, cabida cuatro fanegas, equivalente a dos hectáreas, cincuenta áreas, cuarenta y dos centiáreas, sesenta y cinco decímetros cuadrados, linda al Norte con otra suerte de Juan López Domínguez, a Oriente más de Francisco Ramírez Campos, por Sur otras de Antonio Villa Prieto y Poniente tierras de

Francisco Guijarro Tenllado, registrada al folio veinte y cuatro vuelto, tomo veinte y siete de Encinas Reales, finca número dos mil ciento setenta y tres duplicado, valorada en cinco mil pesetas. Servirá de tipo para esta segunda subasta el setenta y cinco por ciento de la primera o sea la suma de tres mil setecientas cincuenta pesetas.

OBSERVACIONES

Primera. No se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes de las cantidades que sirven de tipo para esta segunda subasta.

Segunda. Que para tomar parte en ella los licitadores deberán consignar previamente el diez por ciento de la cantidad tipo de subasta.

Tercera. Que los títulos de propiedad estarán de manifiesto en la Secretaría de este Juzgado de primera instancia de Rute, para que puedan examinarlos los licitadores quienes deberán conformarse con ellos sin derecho a exigir ningunos otros.

Y para que tenga lugar la inserción en el BOLETIN OFICIAL de la provincia se expide el presente en Rute a once de Agosto de mil novecientos veinte y siete.—Valeriano Pérez.—El Secretario judicial Licenciado, Fernando Vargas.

Administración de Justicia

Citaciones y emplazamientos en materia criminal.

Bajo los apercibimientos procedentes en derecho, se cita o emplaza por los Jueces y Tribunales respectivos a las personas que a continuación se expresan, para que comparezcan el día que se les señala o dentro del término que se les fija, a contar desde la fecha de la publicación del anuncio en este periódico oficial con arreglo a los artículos 178 de la ley de Enjuiciamiento Criminal, 360 Código de Justicia Militar y 63 de la ley de Enjuiciamiento Militar de Marina.

Núm. 2.812

LOPEZ MORENO Francisco, hijo de Rafael y de Rosa, de 44 años de edad, casado, jornalero natural y vecino de Encinas Reales, domiciliado últimamente en dicha población; procesado en causa por estafa, comparecerá en término de diez días ante el Juzgado de Instrucción de Hinojosa del Duque para ser reducido a prisión bajo apercibimiento de ser declarado rebelde.

Hinojosa del Duque a 12 de Agosto de 1927.—El Juez de Instrucción, Ignacio de Larra.

Imprenta de la Casa de Socorro Hospital